LEY 8.812

La Plata, 28 de junio de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.900-42.502/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 5º de la Junia Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la ley 7.878, por los siguientes:

Art. 62. El sueldo mensual para el personal comprendido en la carrera profesional hospitalaria resultará de multiplicar los módulos hospitalarios que se establecen en el artículo 63 para cada cargo, por el valor que por ley se fije al módulo básico para este régimen.

Art. 63. Establécese, a continuación, la cantidad de módulos hospitalarios que corresponden a cada cargo, en consideración a la categoría y función:

	CATEGORIA	Profesional Hospital	Profesional Agregado	Profesional Asistente
Α.	PERSONAL CON FUNCION	:		
	Director de Hospital			
	Interzonal Zonal Subzonal	1.040 1.010 960	936 910 864	832 808 768
	Local	750	676	600
	Director Asociado de Hospital			
	Interzonal	1.010	910	808
	Subdirector de Hospital			
	Interzonal	990	892	792
	Zonal	960	864	768
	Subzonal	910	820	728
	Secretario Técnico de Hospital			
	Interzonal	960	864	768
	Zonal	910	820	728
	Subzonal	850	766	680
	Jefe de Departamento de Hospital			
	Interzonal	910	820	728
	Zonal	880	792	704
	Subzonal	850	766	680
	Asistente Técnico de Administración de Hospital			
	Interzonal	880	792	704
	Zonal	850	766	680
	Subzonal	750	676	600
	Secretario Técnico de Departamento de Hospital			
7	Zonal	850	766	680
	Jefe de Servicio de Hospital			
		050	780	ean
	Interzonal	850 900	766 720	680 640
	ZonalSubzonal	800 750	676	600
	Jefe de Guardia de Hospital			
	Interzonal	750	676	600
	Zonal	690	62 2	552
	Subzonal	6 4 0	576	512

CATEGORIA	Profesional Hospital	Profesional Agregado	Profesional Asistente
Subjefe de Servicio de Hospital			
Interzonal	750	676	600
Zonal	690	622	552
Subzonal	640	576	512
Local	590	532	472
Jefe de Salas de Hospital			,
Interzonal	750	676	60 0
Zonal	690	622	552
Subzonal	640	576	512
Local	590	532	472
Jefe de Unidad de Internación de Hospital			
Interzonal	690	622	552
Zonal	640	576	512
Jefe de Unidad Sanitaria	690	622	552
B. PERSONAL SIN FUNCION			
Profesional Hospital	530	· · · · · ·	·
Profesional Agregado	_	478	_
Profesional Asistente			424

Art. 64. Los sueldos que resulten en cada caso por aplicación de o dispuesto en el artículo 62, están determinados para los profesionales que cumplan veinticuatro horas semanales de labor.

En el caso de que los mencionados agentes desempeñen funciones en los regímenes horarios de treinta y seis (36) horas o de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor, sus sueldos serán incrementados en un 50 ó 100 por ciento respectivamente, y en función de los casos previstos en el artículo 60.

Art. 65. Establécese para el personal comprendido en la presente ley un adicional por antigüedad consistente en cuatro módulos hospitalarios por cada uno de los primeros diez años de servicios y en ocho módulos hospitalarios por cada uno de los años de servicios que superen los diez primeros.

Art. 66. Cuando el agente sufra una inhabilitación legal mediante bloqueo de título para su libre actividad profesional, como consecuencia de la tarea o función desarrollada, su sueldo será bonificado con un porcentaje del sueldo inicial correspondiente, previsto en el artículo 63, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Inhabilitación total: 100 por ciento.
- b) Inhabilitación parcial: 50 por ciento.

Art. 2º Fíjase en noventa (90) pesos, el valor del módulo básico para la carrera profesional hospitalaria.

Art. 3º Establécese que el incremento que resulte en las remuneraciones del personal comprendido en la carrera profesional hospitalaria, por aplicación de lo dispuesto en la presente ley absorberá el incremento acordado por el artículo 7º de la ley 8.783.

Art. 4º La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de abril de 1977.

Art. 5º Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletía Oficial" y archivese.

SAINT JEAN. J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos doce (8.812).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley sancionada tiene por objeto dar cumplimiento a las pautas que en materia salarial ha dictado el gobierno nacional.

En ellas se establece, para el personal comprendido en la ley 7.878, un sistema remuneratorio en el cual, se toman como base las funciones y grados por régimen horario de labor semanal, a las que se asigna distinta cantidad de módulos. A tal efecto, el artículo 2º establece el valor correspondiente al "módulo hospitalarlo básico".

Asimismo, se prevé el acrecentamiento de la remuneración para los profesionales que se desempeñen en los regímenes de 36 y 48 horas de labor, como también un adicional por antigüedad fijado sobre la base de módulos hospitalarios.

Publicación B. O.: 6-7-77.